



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de septiembre de dos mil veinte

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicados: 05001-31-03-003-**2020-00177**-00
Demandante: Johana Carolina Rodríguez Sánchez y Otro
Demandado: John Alexander Cortes Hincapié y otros
Interlocutorio: No. 451

Al estudio de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se impone su RECHAZO, por ausencia de competencia por aplicación del factor territorial, como pasará a sustentarse,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso que establece las reglas de competencia en virtud del factor territorial, instituye los denominados doctrinariamente “*fueros o foros de competencia*” para distribuir el conocimiento de los litigios entre los funcionarios de igual grado. Para dichos efectos, es menester referir que la pretensión sobre la que versa la acción que acá se conoce, se sustenta en una supuesta responsabilidad extracontractual en contra de dos personas jurídicas y una persona natural, por lo que tienen aplicación los numerales 1º, 5º y 6º de la norma antes citada, que fijan los fueros personal e instrumental, y que al literal señalan:

“1. Los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...) 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde ocurrió el hecho”

Así, del señor John Alexander Cortes Hincapié se observa del acápite correspondiente a las notificaciones, que su domicilio es el municipio de Bello Antioquia; el

codemandado Héctor Augusto Cortes García está igualmente domiciliado en dicha municipalidad según se afirmare con la demanda; por otra parte, la empresa aseguradora, a quien también se le vinculó en la parte pasiva, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sin que se observe que para el caso del establecimiento de comercio existente en el municipio de Medellín denunciado como sucursal el asunto se relacione con este para atribuir la competencia de este distrito a tal evento; además, que el supuesto hecho generador del daño por el cual se reclama el surgimiento de la responsabilidad civil extracontractual, se presentó en el municipio Bello –Antioquia, lugar de ocurrencia del accidente de tránsito.

Al concurrir varias posibilidades en el demandante para escoger el destino de su acción, y en acatamiento de las normas que regulan la competencia territorial, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juez Civil del Circuito de Bello Antioquia o Santa Fé de Bogotá. Ahora, encontrándolo pertinente y por la cercanía con el domicilio de los demandantes, se dispondrá el rechazo de la demanda (art.90) y la remisión del expediente al municipio de Bello Antioquia, para que se asuma la competencia de la presente demanda de responsabilidad civil a través del Juez Civil Circuito correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por competencia la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Bello Antioquia @reparto para que asuma competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aeb7928e8c8a97f4ca0dad9a16fec7fe1dff7eb90b2ed5716e21f838d99bed**
Documento generado en 11/09/2020 07:39:27 a.m.